

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Manizales, mayo de 2022

Señora Juez
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas.

Asunto:	Contestación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LEIDY YESENIA GARCIA ULLOA
Demandado:	E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas.
Radicado:	2021-220

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C.S de la J., en mi condición de **Apoderada Judicial de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas**, dentro del proceso de referencia, en virtud del poder que me fue conferido, estando dentro del término de ley para contestar la presente demanda, adelantada por la señora **LEIDY YESENIA GARCIA ULLOA**, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos expresados en el escrito de demanda presentado por la parte demandante, se hace el siguiente pronunciamiento:

AL HECHO PRIMERO SE CONTESTA: Es cierto, la señora Leidy Yesenia Garcia Ulloa, prestó sus servicios a la ESE Hospital San Félix, a través de contratos de prestación de servicios.

Celebró algunos contratos de prestación de servicios con la actora.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

-No es cierto, que los contratos fueron sucesivos e ininterrumpidos pues se realizaron sólo por un tiempo determinado y de conformidad a la necesidad del servicio.

AL HECHO SEGUNDO SE CONTESTA: No es cierto. entre las partes no existió vínculo alguno, pues la demandante celebro con el Hospital algunos contratos de prestación de servicios.

AL HECHO TRES SE CONTESTA: No es cierto, la demandante no ha tenido vínculo laboral alguno con la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas, pues no fue nombrado en carrera administrativa o vinculada a través de nombramiento provisional, por lo tanto, no ostentaba cargo alguno en la entidad, y en lugar a ello no cumplía funciones.

Las funciones, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentido restringido están *“referidas al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento”*¹. por consiguiente cumplió con unas obligaciones contractuales.

Asimismo, se resalta que la demandante no fue vinculada para ocupar un cargo dentro de la E.S.E Hospital San Félix, pues sólo ocupan cargos dentro de esta entidad los servidores o empleados públicos, tal y como lo ha manifestado en reciente concepto el Departamento Administrativo de la Función pública:

“(...) servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas (...).

*Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.(...)”*²(Subrayado fuera de texto)

Y teniendo en cuenta que la relación que tuvo esta entidad con la demandante fue meramente contractual entorno al objeto del contrato denominado Apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería, del mismo no se contrae que ejerciera función alguna.

¹ Sentencia C-563 de 1998 de la Corte Constitucional.

² Concepto 74771 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

AL HECHO CUARTO SE CONTESTA: No es cierto. Las partes no pactaron salario alguno, pues su relación contractual fue con ocasión de tres contratos de prestación de servicios en el cual se le cancelaron unos honorarios.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, la señora Demandante no ejecutó funciones dentro de esta entidad, pues nunca ostentó la calidad de empleada ni servidora pública, la anterior premisa se deriva del análisis de las obligaciones contractuales de sus contratos, es evidente que las actividades que ejecutó durante el plazo del mencionado contrato constituyen un neto apoyo a la gestión de la E.S.E, fue así, que las obligaciones que enmarcaron y guiaron toda la relación contractual consistieron en las contenidos en los contratos de apoyo a la gestión, y de ningún informe presentado para cobrar sus honorarios se puede determinar que ello conlleve a una relación diferente que a la contenida en las obligaciones contractuales del negocio jurídico de contrato de prestación de servicios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Los contratos de prestación de servicios fueran celebrados bajo subordinación y dependencia, e imposición de horario, se insiste que no es cierto que tuviese algún tipo de vinculación diferente a una relación contractual de conformidad a los contratos de prestación de servicios celebrados. Es así, como atendiendo las necesidades del servicio y la facultad legal que se otorga a la administración pública para la celebración de estos contratos, se procedió a la contratación de la señora GARCIA ULLOA.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. se reitera que la demandante no cumplió con labores, ni funciones dentro de la entidad, pues su forma de vinculación fue a través de contratos de prestación de servicios, supeditado al cumplimiento de un objeto contractual y unas obligaciones, sin que cumpliera horario.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. La señora demandante ejecutó sus actividades contractuales con autonomía e independencia.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Se insiste que la señora demandante ejecutó unos contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión, de manera autónoma e independiente y no estaba subordinada por la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto La demandante no tuvo relación laboral con esta entidad, NO cumplió labores dentro de la E.S.E Hospital San Félix.

AL HECHO DECIMO TERCERO SE CONTESTA: Me estoy a lo probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO SE CONTESTA: No me consta. solicito que sea probada dicha afirmación.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO SE CONTESTA: No es cierto. de la historia clínica se puede demostrar que la actora sufría con anterioridad al COVID 19 del cuadro clínico que señala.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO SE CONTESTA: No es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO SE CONTESTA: No es cierto. entre las partes no obró relación laboral alguna, una vez finalizó el termino acordado en el contrato de prestación de servicios, expiró la relación contractual.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO SE CONTESTA: No es cierto. se resalta que es una respuesta a un derecho de petición elevado por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO SE CONTESTA: Es cierto. La señora demandante, no pertenecía a la planta de personal de la ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas.

AL HECHO VIGÉSIMO: Cómo consta de varias afirmaciones se contesta así:

Al punto que hace relación a que la demandante fue retirada del servicio. NO ES CIERTO. se reitera que el tiempo del pactado en el contrato de prestación de servicios expiró.

Al punto que hace referencia que estaba en pleno tratamiento médico, incapacitadaNO ME CONSTA, son circunstancias ajenas a mi representada.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Son circunstancias ajenas a mi representada, por ello, solicito que se pruebe dentro del cartulario.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Son circunstancias ajenas a mi representada, por ello, solicito que se pruebe dentro del cartulario.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me pronuncio sobre este punto, por no tratarse de un presupuesto fáctico, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Estese a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. pues se accedió de manera parcial a lo pretendido.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. solicito que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho, por tanto, no me pronuncio sobre esa afirmación.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Son apreciaciones de orden interpretativo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que entre las partes nunca existió una relación laboral como lo incoa la demandante, sino que prevaleció un vínculo contractual, basado en contratos de prestación de servicios con actividades coordinadas entre contratante y contratista, y en este sentido, no estuvieron presentes los elementos propios de una relación laboral.

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión. el acto administrativo demandado fue en concordancia con el ordenamiento jurídico, gozando de presunción de legalidad.

A LA SEGUNDA:

- a. Me opongo a esta pretensión, toda vez que entre la señora Leidy Yesenia García y la ESE Hospital San Félix no imperó relación de tipo laboral, los vínculos siempre fueron contractuales en razón de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados. No es posible el reintegro, la ley de manera expresa indica que estas no son propias de este tipo de contratos.
- b. Me opongo a esta pretensión, en virtud a lo mencionado en la pretensión anterior, no le asiste a esta entidad obligación alguna de pagar a título de indemnizaciones, por cuanto la demandante celebró contratos de prestación de servicios, mismos que no están constituidos con ningún tipo de prestaciones sociales. Y así lo establece la ley, se insiste que entre las partes subsistió una relación de tipo contractual fundamentada en contratos de prestación de servicios y que una vez

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

expirado el tiempo del contrato de prestación de servicios finalizó la relación contractual.

- c. Me opongo a esta pretensión, pues esta y las anteriores pretensiones no tienen fundamento, en tanto carecen de sustento de hecho y de derecho, lo cual implica de manera directa su improcedencia.
- d. Me opongo a esta pretensión, pues una de las obligaciones derivadas de todo contrato de prestación de servicios es el pago de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual, la señora demandante, en calidad de contratista independiente, debió realizar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.
- e. Me opongo a esta pretensión, ya que teniendo en cuenta lo mencionado a lo largo de esta contestación, la señora Rodas, nunca ocupó ningún cargo público dentro de la entidad, y no es posible asimilarlo como alguno, pues no se dan las condiciones ni requisitos para ello.

A LA TERCERA: Me opongo.

A LA CUARTA: Me opongo. No hay lugar al pago de estas, pues el proceso es huérfano de pruebas.

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría, absuelva a la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas, y sean denegadas las peticiones de la demandante y como consecuencia de ello, sea condenada en costas.

III.EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA

Procedo a proponer como excepción previa :

- 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- NO EXISTE AGOTAMIENTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

El C.G.P en el artículo 100 dispone: ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el **ARTÍCULO 4º**. El artículo **6º** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 6º. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

mes desde su presentación no ha sido resuelta. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-792](#) de 2006, en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca.

Bajo ese tenor, la reclamación administrativa se hace un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción, que se entiende agotado una vez se haya decidido o cuando transcurrido un tiempo de su presentación, y no haya sido resuelta, esto con el fin de permitir al reclamante solicitar protección judicial de sus derechos sin las dilaciones que la entidad pública pueda ocasionar dando respuesta a la reclamación, sin que esto impida a la entidad su derecho de defensa y contradicción para decidir el reclamo.

De esta manera, de conformidad con el artículo en comento, la reclamación administrativa se hace un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción, sin que esto impida a la entidad su derecho de defensa y contradicción para decidir el reclamo. Por lo que la falta del agotamiento de la reclamación administrativa indiscutiblemente es causal de inadmisión de la demanda,

En el presente asunto la demandante radicó una solicitud de en la cual señaló:

“1.estabilidad laboral reforzada

2.reubicación en jornada diurna debido a su patología

3.acompañamiento profesional.

4.que se le resolvieran las peticiones para garantizar el derecho al trabajo.”

Fue así que la respuesta por parte de la entidad se dio en ese sentido, sin que estuviera realizando solicitudes relacionadas con las pretensiones de la demanda, las cuales enmarcó en:

1. El reintegro a la entidad en el cargo para el cual se vinculó mi poderdante, en las mismas o mejores condiciones que tenía a la fecha de terminación de la relación legal.

b) El pago de todos los conceptos que por ley le corresponde durante el tiempo en el cual he permanecido por fuera del servicio, declarando que no ha existido solución de continuidad en el vínculo.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

- c) El pago de los emolumentos por los días de prestación de servicios que se le están adeudando a la fecha.
- d) El pago de aportes al sistema general de seguridad social que por ley corresponda.
- e) El pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

- 2. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, los presupuestos fácticos hacen mención a un contrato realidad. Así las cosas, ante la falta de soporte que demostrara el agotamiento del requisito mencionado frente a lo pretendido, en consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.

Por su parte, el art. 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado "privilegio de la decisión previa", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez, es así, que esta reclamación le permite a la Administración reconsiderar su decisión y al Administrado, le da la posibilidad de que con su gestión convenza a la Administración y evitarse un pleito, aplicando los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución.

En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere

ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

que no se cambie el objeto de la petición. Por ello, la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, NO podrá incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación que reclama el demandante a través del presente medio de control, lo que la hace pasible del estudio de legalidad.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX FRENTE A LA DEMANDANTE.

La entidad que represento no tiene obligación alguna con la señora García por cuanto, la relación existente se rigió por las reglas de los contratos de prestación de servicios celebrados se ejecutaron conforme a la normatividad y a la jurisprudencia, las cuales establecen expresamente que dicha relación en ningún caso genera reintegro laboral.

Respecto a este tipo de contratación ha manifestado el Consejo de Estado en Sala Plena, que:

“1.- Que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.- Que no existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, por cuanto, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en todos los casos conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3. Que no existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.”³(Subrayado fuera de texto)

Como resultado, la potestad legal de la administración pública, E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas de celebrar contratos de prestación de servicios, con personas naturales para la ejecución de actividades o tareas relacionadas con el funcionamiento de la entidad se encuentra debidamente sustentada legal y jurisprudencialmente. Y por lo mismo se celebraron los contratos de prestación de servicios con la señora demandante

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de julio de 2007. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número 23001-23-31-000-2002-0075-01 (1713-06).

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

por la necesidad del servicio del momento.

Es así, como en el presente caso, carece de causa para demandar y pretender un reintegro y pago de lo dejado de percibir a cargo de mí representada, pues el vínculo laboral es inexistente, se encuentran ausentes además del negocio jurídico (contrato laboral) los elementos esenciales, consagrados en el Código Laboral Colombiano. Los contratos celebrados, se hicieron atendiendo la necesidad del servicio, los conocimientos profesionales que poseía el contratista y la falta de personal de planta para el cumplimiento de dichas actividades.

2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES

Como ya se citó, la vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por la Constitución y la ley, dicha forma contractual, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar actividades especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.

Argumenta la parte demandante, que la ejecución y celebración de los citados contratos no estuvieron regidos por los principios de autonomía, independencia y temporalidad que le son connaturales al contrato de prestación de servicio, razones que no son ciertas, pues del expediente administrativo y de los informes de actividades mensuales presentados por la señora demandante, durante la vigencia de cada contrato se desprende que sus actividades las realizó de manera independiente y autónoma y de manera discontinua. No obran medios probatorios que permitan inferir que se encontraba subordinada a la entidad.

Adicionalmente, cabe anotar que el contrato de prestación de servicios es muy disímil al contrato laboral: el contrato de prestación de servicios no puede generar relación laboral, ni prestaciones sociales y debe ejecutarse de acuerdo a su objeto, este fue instituido precisamente, para que las entidades estatales pudiesen válidamente recurrir a personas extrañas a su planta de servidores permanentes, a efectos de obtener el cumplimiento de específicas actividades relacionadas con el objeto legal de la parte contratante.

La Corte Constitucional en sentencia C-154/97, determinó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, donde se concluye:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

*subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. (...)*⁴.
(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, entre mi representada y la demandante solo existió un vínculo contractual, que en ningún momento se transmutó en un contrato laboral, como así lo quiere hacer ver y como lo manifiesta en su demanda, pues los elementos propios de una relación legal y reglamentaria se encuentran ausentes en la relación contractual, de la siguiente manera:

-Prestación personal del servicio: La prestación personal del servicio por parte de el demandante a favor de esta entidad no fue permanente, en los contratos de prestación de servicios impera la discontinua prestación del servicio, siendo cada uno de ellos relaciones contractuales independientes y que se celebraron y ejecutaron de acuerdo a la necesidad del servicio, y por la carencia de personal de planta para su realización.

-Subordinación o dependencia: La eficiencia en desarrollo del contrato de prestación de servicios no configura subordinación, pues de la misma naturaleza de sus actividades se desprende que no requería instrucciones adicionales, más que las descritas en cada uno de los contratos para su realización.

La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a unas condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de las actividades encomendadas, lo cual puede incluir el hecho de recibir una serie de mínimas instrucciones de sus supervisores y el reporte de informes sobre sus resultados, lo cual no significa la configuración de un elemento de subordinación, así lo ha manifestado la jurisprudencia, pues si no fuera así no podría establecerse las condiciones tendientes a cumplir el objeto del contrato. En referencia el Consejo de Estado ha dicho:

“Para el efecto, resulta pertinente advertir que situaciones como fijar un horario, recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato o presentar informes respecto a este, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, ello en tanto que dichas acciones pueden corresponder, precisamente, a la forma en que debe desarrollarse la labor contratada, es decir, hacen parte de la necesaria coordinación en la prestación de los servicios. Lo anterior, toda vez que hay actividades que deben, necesariamente, surtirse en determinados horarios o periodos que

⁴ C-154/97 la Corte Constitucional.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

*implican coordinar entre contratante y contratista su ejecución.*⁵

La prestación de servicios es una característica inherente a todas las profesiones, y no es presumible en su ejercicio la concurrencia de los elementos propios de una relación legal y reglamentaria, por el contrario la autonomía se encuentra ligada a los actos propios de la profesión.

-Remuneración como contraprestación: la demandante nunca recibió salario, pues su tipo de vinculación contractual determina el pago de honorarios por la prestación de unos servicios, los cuales voluntariamente se acordaron en las cláusulas contractuales de cada uno de los contratos.

Por otro lado, en lo referente a la temporalidad de los contratos de prestación de servicios, ha manifestado el Consejo de Estado que:

“(...) el hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada), o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en legal y reglamentaria del personal contratado (...)”

Característica que fue inherente a la contratación de la señora García Ulloa, pues la E.S.E Hospital San Félix no tenía personal que pudiera desarrollar las actividades por las cuales se celebró cada contrato existiendo una temporalidad en ellos.

3. EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN APLICACIÓN DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

Los diversos contratos celebrados, lo fueron en aplicación de la autonomía de la voluntad, de modo que la señora demandante, como persona totalmente capaz que es, fue plenamente consciente de los vínculos contractuales que suscribía, y que por ellos no existía derecho al pago de prestaciones sociales, de modo que no puede pretenderse válidamente ahora reclamar en sede judicial, lo que desde un inicio conocía y que no podría reconocerse por la entidad que represento, pues así lo indica la ley.

En el marco del principio de la autonomía de la voluntad, la demandante y ex contratista de la E.S.E Hospital San Félix, Leidy Yesenia, en disposición de sus intereses, firmó los

⁵ Sentencia del 28 de junio de 2018. Radicad: 23001-23-33-000-2012-00063-01(3191-14). CP: William Hernandez Gomez.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

contratos y ejecutó cada una de las obligaciones contractuales allí contenidas con pleno conocimiento de la autonomía e independencia que le investía el contrato de prestación de servicios.

En concordancia con los límites constitucionales y legales la E.S.E dispuso la contratación de la señora demandante, quien voluntariamente presentó propuesta de sus servicios y además como entera muestra de su consentimiento suscribió cada uno de los contratos y las cláusulas allí pactadas.

Entonces es fuerza concluir que dicha relación produjo los efectos jurídicos pactados y de manera vinculante las partes contratantes cumplieron a cabalidad cada una de las obligaciones estipuladas en cada uno de los contratos.

4. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Frente a la presente excepción, se debe señalar que aunque no existió ningún vínculo laboral entre esta entidad y la señora García Ulloa, se incluye como dato complementario que la E.S.E ha actuado conforme a la ley, Acorde al principio de descentralización y autonomía administrativa, las entidades públicas son libres de determinar la necesidad de contratar por prestación de servicios o efectuar nombramientos en las plantas de personal, contratos que se celebran por no contar la entidad con personal de planta o por que la actividad no puede ser desarrollada por dicho personal.

Por el contrario, entre esta entidad y la demandante no existió un vínculo laboral, sino una relación de orden contractual, no siendo entonces aplicable las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la que, fueron las partes las que acordaron las cláusulas contractuales y, una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista solo tuvo derecho al pago de los honorarios.

Además se explica, que por más, que la entidad quiera crear el cargo para desempeñar dichas actividades, no le es posible toda vez que los recursos destinados para dichos gastos, están totalmente cubiertos por la demanda de los mismos.

5. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

Se propone esta excepción, sin que ello signifique aceptación expresa ni tácita de las pretensiones de la demanda. Se exceptúa prescripción del derecho, de los supuestos dineros que se deben que nunca se causaron, pues han transcurrido más de tres (3) años desde la terminación del vínculo contractual.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

El Código Civil en el artículo 2513, expresa: *“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*. Y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra: *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*. Según lo señalado en la norma, el demandante tendría 3 años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.

También el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, consagra:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescribirán, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Según lo señalado en las normas transcritas, opera la prescripción del derecho, toda vez que desde su fecha de terminación y en la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de tres años.

Por su parte, al respecto el Consejo de Estado ha dicho sobre la prescripción trienal lo siguiente:

“La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan”⁶.

De ahí que, deba declararse probada la excepción de prescripción del derecho en el presente proceso, con referencia a los contratos a los que haya lugar a declarar dicha figura.

6. BUENA FE.

⁶ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo/ Sección Segunda/ C.P Luis Rafael Vergara Quintero /20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

El principio de la buena fe encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”.

Dicho principio no puede limitarse, es aplicable siempre que exista una especial vinculación jurídica, y en mayor medida en las relaciones administración-administrado.

El código civil estipula en sus artículos 1602 y 1603⁷ que los contratos son ley para las partes y deben ejecutarse de buena fe, connotación que se extiende al actuar tanto de la administración pública como de los particulares, esta entidad lo hizo, cumpliendo los presupuestos legales, jurisprudenciales y fundamentalmente los principios constitucionales. Esta entidad actuó en la celebración de cada contrato de prestación de servicios y en su correspondiente desarrollo bajo el faro del principio de buena fe y en cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal colombiano.

Es un deber y obligación del Estado y de los particulares obrar con lealtad y sinceridad, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos; una faceta de la actividad del Estado y de los particulares que propugna por una especial modalidad de participación o colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad de la palabra del otro. La doctrina se ha referido al tema en el ámbito sustantivo y procesal de la siguiente manera:

*“Expresado de otra manera, la doctrina de los actos propios aboga por la preservación de los derechos de la persona natural o jurídica que, de buena fe, ha confiado previamente en un sujeto que, a posteriori, muda su conducta primigenia, con grave perjuicio para aquel, actual o inminente, razón por la cual, in toto, se impone su improcedencia, su desestimación, su rechazo, su inatención, su esterilización, por retomar este término (...)”*⁸

Después de todo, se reitera que esta entidad cumplió con los parámetros legales constitutivos de los contratos de prestación de servicios, a la señora Zulma Liliana, la cual debía cumplir con el objeto contractual, no de manera subordinada sino bajo su propia autonomía, dado a la inexistencia del personal de planta de la entidad como fue lo que ocurrió en el presente asunto.

⁷ Código Civil, Artículo 1602: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Artículo 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

⁸ Carlos Ignacio Jaramillo J. La doctrina de los actos propios. Pp.405 y 406.

7. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Frente a la caducidad, en el inciso 2, del artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, preceptúa:

(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel, para ello, la demandante fue notificada del acto administrativo enjuiciado el día 19 de enero de 2021.

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. **NOTA DE RELATORIA:** Cita sentencias Corte Constitucional, C-832 de 2001 y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 6871-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

Bajo ese tenor, la caducidad se encuentra establecida para otorgarle seguridad jurídica a las relaciones entre particulares y entre estos y el Estado, no puede un particular instaurar una acción ilimitadamente en el tiempo, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie, conduciendo a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos.

En este caso, la demanda debió interponerse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la notificación de del acto administrativo demandado el cual fue notificado el 19 de enero de 2021 y la demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2021, cuando habían transcurrido mas de 7 meses, configurándose así la caducidad del presente medio de control.

Ahora bien, estando configurada la caducidad del medio de control, es totalmente procedente declarar prospera la presenten excepción, pues, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado, se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad al vencerse el plazo de los 4 meses, computados a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos.

Por ende, la presente excepción es procedente en el caso que nos ocupa, pues el medio de control se vio afectado con el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda.

8.EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA “GENERICA”

En el entendido que cualquier medio exceptivo que resultare probado en el curso del proceso, podrá ser declarado por el juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto al acto administrativo demandado:

El acto administrativo demandado, fue una decisión administrativa proferida por esta entidad en armonía con el ordenamiento jurídico y el cual goza de presunción de legalidad. Además, el acto acusado se expidió con plena observancia de las formalidades legales, por funcionario competente y sin desviación de las atribuciones que le son propias.

Respecto a la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios:

Se manifiesta en la demanda que la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX, celebró y ejecutó los contratos de prestación de servicios con la señora García Ulloa sin existir vulneración a la normativa y las características generales de este tipo de contratación.

La relación contractual se celebró de acuerdo a la normatividad contractual estatal y en cumplimiento de los requisitos allí exigidos para este tipo de contratación, y el desarrollo de los contratos dependía del actuar de la demandante en coordinación necesaria con la entidad que represento.

La contratación de la señora Leidy Yesenia García se ajustó siempre a la necesidad del servicio y a la condición “*sine qua non*”, que indica que las actividades a desarrollarse no puedan ser ejecutadas con el personal de planta y dentro de su naturaleza se encuentre imperante la autonomía e independencia del servicio. Cada uno de los contratos celebrados estuvo justificado con el principio de planeación, como quiera que éste comporte la estructuración del negocio jurídico, no solo en términos técnicos y económicos, sino también jurídicamente; esto es, la selección o elaboración de una tipología contractual acorde a las necesidades y el interés público que se debe satisfacer al interior de la entidad.

Bajo esta tesis, la E.S.E no puede reconocer la existencia de una relación laboral con la demandante, como quiera que, dada la forma de su vinculación, por medio de contratos de prestación de servicios, no cumple los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Y así lo ha sostenido, la Corte Constitucional:

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

“El contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados”⁹.

Bajo ese entendido, y recordando que la entidad estatal está facultada para contratar en aras de satisfacer las necesidades del servicio, porque la planta de personal es insuficiente para tal efecto, se encuentra debidamente justificada la necesidad de vincular a la demandante a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, para que llevará a cabo las obligaciones que se pactaron en cada contrato.

Por consiguiente, respecto a la solicitud de la demandante en lo que refiere al reintegro y pago de lo dejado de percibir, es improcedente en tanto la solicitud carece de fundamentos fácticos y de derecho, toda vez que no ostentó la calidad de funcionario público y no se le puede dar tratamiento como tal. El hecho de prestar el servicio a favor del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario, con el fin de obtener el pago de prestaciones propias de estos.

Es de resaltar, que no se configuraron ninguno de los elementos propios de una relación legal y reglamentaria con el Estado, y menos se presentó subordinación por parte del Hospital, pues las relaciones de coordinación entre la administración y la contratista que se desprenden de cada uno de los informes presentados por la demandante, no vislumbran signo alguno de subordinación.

Por lo anterior, solicito a su señoría no acoger las pretensiones de la demanda, absolver al Hospital San Félix y condenar en costas a la parte actora, en virtud a que el acto administrativo demandado goza de plena presunción de legalidad, por estar conforme al ordenamiento jurídico y no está viciado de nulidad.

OPOSICION A LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Certificados y derechos de petición sin sello de recibido, sin prueba de radicado, no se sabe a quien lo dirige.

Certificados que se desconoce su veracidad.

⁹Sentencia C- 614 de 2009.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

PRUEBAS

Solicito a su señoría se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se aportan las siguientes pruebas para que obren en el plenario.

1. Se anexa copia digital del expediente administrativo que contiene los contratos celebrados entre la E.S.E Hospital San Félix y la señora Leidy Yesenia García.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se llame a declarar a las siguientes personas, mayores de edad, para que se sirvan declarar e ilustren sobre lo que conozcan y les conste con respecto a los hechos de la demanda. Como consecuencia de que ostentaron cargos dentro de la entidad y ejercieron la supervisión de los contratos, estos procederan a rendir testimonio en especial con aquello relacionado con la ejecución de las obligaciones contractuales de la demandante. Por lo anterior, requiero que se cite a:

1. FERNANDO ANTONIO ARRIETA MEJÍA. Subdirector de Científico, Supervisor contratos. correo electrónico: direccioncientifica@hospitalsanfelix.gov.co.
2. ANTONIO MARIA GOMEZ BETANCURT. Profesional Especializado del área de administración. Correo: administracion@hospitalsanfelix.gov.co
3. SORAYA NOREÑA, Funcionaria del Hospital,
Correo:soraya.noreña@hospitalsanfelix.gov.co.

*Los mencionados testigos pueden ser citados por intermedio de esta apoderada.

INTERROGATORIO DE PARTE

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora, para la práctica del Interrogatorio de Parte que bajo la gravedad del juramento, y en forma personal, debe absolver la parte demandante señora **Leydi Yesenia Garcia Ulloa**, el cual formularé verbalmente o allegaré por escrito en sobre cerrado y versará de manera general sobre los hechos de esta contestación de demanda, especialmente sobre la ejecución de sus obligaciones.

ANEXOS:

1. Los enumerados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Dr. Diego Luis Arango Nieto.
4. Copia del Decreto, de Nombramiento del Gerente
5. Copia del Acta de Posesión.

NOTIFICACIONES

Esta mandataria judicial, en la carrera 23 No 20-59 oficina 206, Edificio Estrada, Manizales, teléfonos: 3128663422. Correo: sancarolinahoyos@hotmail.com

La E.S.E HOSPITAL SAN FELIX, Calle 12 No 5-20, La Dorada Caldas. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com

Con el respecto acostumbrado,

Atentamente,



SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
C.C. No 52.441.445 de Bogotá
T.P. No 168.650 del C. S. De la J.